

| | |
|---------------|---|
| TÍTULO: | LOS APORTES IRREVOCABLES EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS |
| AUTOR/ES: | Perciavalle, Marcelo L. |
| PUBLICACIÓN: | Profesional y Empresaria (D&G) |
| TOMO/BOLETÍN: | XIX |
| PÁGINA: | - |
| MES: | Octubre |
| AÑO: | 2018 |
| OTROS DATOS: | - |

MARCELO L. PERCIAVALLE

LOS APORTES IRREVOCABLES EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

En esta entrega analizaremos un aspecto novedoso dentro de las sociedades por acciones simplificadas tal como es la posibilidad de contar para su financiamiento con aportes irrevocables.

Analizaremos por ello la novedosa norma que surge del artículo 45 de dicha ley.

I - DESARROLLO

El [artículo 45 de la ley 27349](#) sobre las sociedades por acciones simplificadas referidas a las SAS sobre Aportes irrevocables nos dice que:

Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS, el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Es la primera vez que el tratamiento de este tema se incorpora a una ley societaria y que se disponen lineamientos de regulación.

Recordemos que los aportes irrevocables se han visto reflejados en los estados contables de las empresas desde larga data, con distintas denominaciones, a pesar de la inexistencia de normas legales específicas que los regularan, y de hecho la contabilidad fue la encargada en los inicios de registrarlos y hacer conocer a terceros la existencia de una mayor garantía patrimonial.

Luego fueron apareciendo, en consonancia con la realidad existente, normas regulatorias de organismos de control profesional y societario, que exigieron el cumplimiento de otros requisitos para justificar su exposición patrimonial como tales, permitiendo además dejar claramente establecidos los derechos y obligaciones de las partes.⁽¹⁾

Nos referimos a la [RT \(FACPCE\) 17/2000](#), a la RG (CNV) 466/2004, y a la RG (IGJ) 25/2004, RG (IGJ) 7/2005 y RG (IGJ) 7/2015.⁽²⁾

Más allá de estas regulaciones, la [ley 27349](#) enuncia condiciones especiales para ser cumplidas por las SAS frente a la necesidad de incorporar aportes irrevocables, que disponen lo siguiente:

- Los "aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones" podrán ser mantenidos como tales en el patrimonio neto por el plazo máximo de 24 meses desde su aceptación por el órgano de administración.
- El órgano de administración deberá resolver su aceptación o rechazo dentro de los 15 días de su ingreso total o parcial.
- Deriva a la reglamentación que se dicte el establecimiento de condiciones y requisitos para su instrumentación.

En referencia a este punto, en el ámbito de la CABA no ha sido mucho lo que ha vertido la RG (IGJ) 6/2017. En los artículos 43 y 44 solo dispone lo siguiente:

- a) La aplicación, en lo pertinente, de lo dispuesto en la RG (IGJ) 7/2015, con excepción del plazo establecido en el artículo 45 de la presente resolución (*art. 43*).
- b) Dichos aportes irrevocables integrarán el patrimonio neto de la sociedad receptora desde la fecha de su aceptación por el

órgano de administración, y, mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a todos los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social (*art. 44, primer párrafo*).

c) Para poder contabilizarse en el patrimonio neto de las SAS, los aportes irrevocables deben ser integrados en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análoga (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción, excluidos los créditos) (*art. 44, segundo párrafo*).

d) El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de las SAS será de 24 meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración (*art. 45*).

En atención a lo escueto del artículo debemos recordar que las sociedades requieren de recursos (entre ellos los monetarios) para desarrollar sus actividades tendientes a la obtención de un lucro o beneficio.

A lo largo de su desarrollo (una vez suscripto e integrado su capital social), a fin de generar nuevos proyectos o emprendimientos, sin la toma de capitales por parte de terceros, nacen estos anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital, instituto que aún no ha sido legislado en nuestra ley de sociedades comerciales.

Es decir que la naturaleza de los "aportes irrevocables" obedece a una necesidad de financiamiento del ente, con la intención de ser capitalizados.

Sin embargo, y a pesar de que la ley 26994 no incorporó el instituto de los aportes irrevocables a la ley 19550, lo cierto es que la ley 27349 no se ha olvidado de ellos, ofreciendo como novedad la extensión del plazo de su capitalización al plazo de 24 meses contados desde su aceptación por el órgano de administración de las SAS, lo cual nos resulta un plazo sumamente excesivo, pues conspira contra la propia naturaleza del instituto y permite todo tipo de manipulación del patrimonio social por parte del grupo de control, según la apariencia de solvencia que quiera exhibir la sociedad en un momento determinado.⁽²⁾

II - APORTES QUE PUEDEN REALIZARSE

Los aportes a cuenta de futuras suscripciones de capital podrán realizarse con los siguientes bienes:

- bienes dinerarios (moneda nacional o extranjera);
- cheques;
- giros;
- transferencias;
- depósitos bancarios; y
- quedando excluidos los créditos.

Los anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital podrán ser realizados por los accionistas (socios) o terceros.

Los anticipos a cuenta de una futura suscripción de capitalización otorgan a la sociedad el derecho a resolver sobre su destino (capitalización); en cuanto al aportante, la posibilidad de incorporarse a la sociedad, o bien conservar su participación o acrecentarla.

Mientras dicho anticipo no sea capitalizado, no otorga a sus aportantes los derechos políticos y económicos que brinda el estatus de ser socio de una sociedad comercial.

El anticipo a cuenta de futuras suscripciones ingresa por medio del órgano de administración (directorio/gerencia, lo que decida el estatuto de la SAS).

Si bien este artículo en su última parte nos dice que la reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación, consideramos de nuestra parte que los requisitos deberían ser:

1. Que se encuentren efectivamente integrados.
2. Que surjan de un acuerdo escrito (aportante y órgano de administración).
3. Que hayan sido aprobados por el órgano de gobierno o por el órgano de administración, ad referendum de esta.

Si no reúnen estos requisitos, es pasivo.

Integrarán el patrimonio neto desde la fecha de aceptación por el órgano de administración.

La falta de celebración de la asamblea dentro de los 24 meses considerará la aprobación fuera de plazo; la falta de tratamiento expreso o la decisión de no capitalizarlo, hará que el monto del aporte pase a formar parte del pasivo social.

III - MODELOS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de en la sede social sita en la calle número de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros del órgano de administración de SA y el señor accionista de la sociedad (*caso contrario, mencionar si es ajeno a la sociedad, es decir, si se trata de un tercero*), con el objeto de realizar este último, un anticipo a cuenta de futuras suscripciones de capital, tema que será tratado dentro de los (en letras) días del presente acuerdo por la asamblea de accionistas. El anticipo consta de la suma de \$ (pesos) moneda de curso legal vigente (*de tratarse de moneda extranjera, deberá constar su valor de conversión*), siendo integrados en su totalidad en el presente acto. El destino del aporte es su futura conversión en acciones. En aquellos casos en que la asamblea resolviera su no capitalización, el importe será restituido al oferente dentro de los días siguientes al acto asambleario, previo cumplimiento de las disposiciones sobre reducción del capital social. La restitución del anticipo se encontrará sujeta al régimen de

oposición de acreedores. Dicho anticipo no genera intereses hasta la fecha de capitalización; en caso de restitución se pacta un interés a la tasa pasiva del Banco Nación de la República Argentina para depósitos en cajas de ahorro, los que comienzan a correr desde la mora. En caso de aprobarse la emisión de acciones, las mismas serán ordinarias de clase "A" que confiere a sus tenedores 1 (un) voto por acción. En caso de cesación de pago por parte de la sociedad (*art. 1, L. 24522*), el crédito se verá subordinado en los términos del artículo 2574, del Código Civil y Comercial de la República Argentina. El órgano de gobierno fijará, en su caso, la prima de emisión, su valor y forma de determinación. En aquellos casos en que no se hubiere celebrado la asamblea o en que, habiéndose celebrado, la misma no haya tratado expresamente la capitalización del anticipo, la sociedad se encontrará obligada a restituir el mismo dentro del plazo establecido. De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Presidente Socio (o tercero) oferente

Modelo de acta del órgano de administración con la aceptación expresa del anticipo

Acta de Consejo de administración N°

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de en la sede social sita en la calle número de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros del órgano de administración de SAS, firmando al pie de la presente acta bajo la presidencia de su titular, señor El presidente manifiesta que la reunión tiene por objeto considerar el anticipo a cuenta de futuras suscripciones de capital del señor ... accionista de la empresa, con el fin de poder financiar los proyectos en curso, proponiendo la convocatoria a asamblea general ordinaria para incrementar el capital social dentro de su quintuplo, como así lo dispone el artículo 5 del estatuto social. La moción resulta aprobada por unanimidad, resolviéndose formular la siguiente convocatoria: convocase a los señores accionistas de "... SAS" a asamblea general en la sede social, calle ... N° ... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día ... a las ... horas, para tratar el siguiente orden del día: 1) elección de accionistas para firmar el acta; 2) aumento del capital social hasta dentro del quintuplo, considerando la capitalización de los anticipos, canje de acciones y renuncia al derecho de suscripción preferente.

Sin más temas por tratar, se cierra el acta, siendo las horas.⁽³⁾

IV - CONTABILIZACIÓN

Recepción por el órgano de administración

Caja y
bancos

a Anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital

Aceptación por la asamblea (capitalización)

Anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital

a Capital social o suscripto

Restitución

Anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital

a Caja o bancos

Falta de tratamiento o tratamiento fuera del plazo

Anticipos a cuenta de futuras suscripciones de capital

a Cuenta del pasivo

Irrevocabilidad del aporte

La irrevocabilidad del aporte (anticipo) nace a partir de la firma del acuerdo entre el aportante y el órgano de administración de la sociedad (directorío o gerencia). La misma está relacionada desde el punto de vista de quién realizó el aporte y no de la

sociedad receptora del mismo, ya que esta última puede decidir su restitución.

Plazo para su tratamiento

24 meses contados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad.

Destino del aporte

El saldo del anticipo a cuenta de futura suscripción de capital tendrá cualquiera de los siguientes destinos:

- Capitalización.
- Restitución.
- Absorción de pérdidas.

Capitalización

La asamblea debe ratificar el aporte y determinar las medidas necesarias para que el órgano de administración realice el aumento de capital, o en su caso el reintegro de los bienes recibidos.

¿Se puede realizar la capitalización parcial? Sí, siempre que el órgano de gobierno se expida dentro de los plazos señalados precedentemente sobre los saldos no capitalizados.

Contrato de suscripción de acciones

El contrato de suscripción de acciones es un contrato de adhesión típico, ya que posee un régimen especial regulado en la ley de sociedades (art. 186), mientras que el acuerdo preliminar (preparatorio) o ad referendum, se trata de un contrato con opción exclusiva, que la tendrá el órgano de gobierno de la SAS. Asimismo, tanto el primero como el segundo se encuentran condicionados al ejercicio de preferencia y de acrecer que poseen los socios o accionistas de la sociedad que decida incrementar su capital social, el primero con las limitaciones que veremos seguidamente.

Derecho a preferencia

El ejercicio del derecho de preferencia puede dejar sin efecto en forma total o parcial los aportes irrevocables.

Debemos distinguir que el derecho de preferencia es aquel que posee el socio a poder conservar su proporción dentro del capital, y que el derecho de acrecer es aquel por el cual se tiende a preservar a los mismos socios. En otras palabras, el derecho a acrecer se encuentra ligado al derecho de preferencia, y se lleva a cabo cuando un socio, haciendo uso de este último, acrecienta su participación por el no ejercicio de aquel derecho por otro socio.

Limitación del derecho de preferencia

- Asamblea del órgano de gobierno (mayoría establecida en el estatuto de las SAS)
- Resolución de casos particulares y excepcionales cuando el interés de la sociedad lo exija siempre que:
 - Se incluya en el orden del día.
 - Se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes (pasivos).

Debemos diferenciar a los aportes irrevocables de los mutuos, respecto a que la capitalización de estos últimos, es decir, la capitalización de obligaciones preexistentes (pasivos), puede limitar el derecho a preferencia que poseen los accionistas a conservar su participación o tenencia accionaria (art. 197, LSC); en cambio, los aportes irrevocables no podrán vulnerar el derecho que poseen los socios de mantener intangible su participación societaria.

La capitalización del aporte irrevocable, sin respeto al derecho de preferencia, torna nula la asamblea que así lo resuelva (arts. 251 y ss., L. 19550), sin perjuicio de las acciones resarcitorias previstas en los artículos 195 y 196 de la ley 19550, salvo que se pacte algo contrario en el estatuto de las SAS o surja de normas reglamentarias a las que se refiere el artículo 45 de la ley 27349.

V - APORTES IRREVOCABLES EN ESPECIE. IMPROCEDENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Inspección general de justicia mediante la resolución 7/2015, artículo 104, considera que son improcedentes los aportes irrevocables en especie.

Los aportes de bienes en especie, títulos valores, aportes de fondo de comercio o participaciones sociales, no podrán efectuarse bajo este régimen, debiendo sujetarse a las reglas comunes del aumento de capital social.

La constitución de aportes irrevocables con ciertos bienes en especie (bienes registrables) entendemos que desvirtúan la naturaleza de este instituto.

Debemos considerar que la inscripción de los bienes registrables debe realizarse en forma preventiva en los aportes de capital de las sociedades comerciales. En estos casos, estaríamos en presencia de un contrato de comodato que se perfecciona con la entrega del bien, hasta que la asamblea decida incrementar su capital mediante la emisión de acciones a los propietarios de la cosa. Las compañías aseguradoras, reguladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, pueden recibir aportes irrevocables con la entrega de bienes inmuebles, cumpliendo requisitos tales como: que el bien sea escriturado a nombre de la aseguradora dentro de los 45 días posteriores a la asamblea extraordinaria que lo aceptara; que sea inscripto en forma definitiva en el correspondiente registro dentro de los 90 días (Rs. 30741 y 30751/2005); que el bien se encuentre valuado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, entre otros.⁽⁴⁾

VI - ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS. ORDEN DE AFECTACIÓN DE LOS RUBROS DEL PATRIMONIO NETO

En el artículo 315 de la RG (IGJ) 7/2015, a los fines de absorción de pérdidas, el organismo establece la obligatoriedad de aplicar, en último término, la cuenta capital suscrito y, si la hubiere, la cuenta ajuste de capital, admitiendo que el orden de afectación de los rubros del patrimonio neto a cubrir pérdidas sea establecido estatutariamente o determinado en la asamblea, en cada oportunidad en que la misma deba pronunciarse sobre el destino de los resultados negativos existentes (observando lo pactado respecto de los anticipos irrevocables), conforme lo dispuesto por el artículo 316 de las presentes normas.

La asamblea general ordinaria que trate los resultados negativos de la sociedad -salvo que los mismos sean superiores al total de los rubros del patrimonio neto, causal del art. 94, inc. 5), LSC, que deberá tratarse en asamblea extraordinaria, art. 235, LSC-, a los fines de absorción de pérdidas, deberá ajustarse al siguiente orden de afectación de saldos de cuentas o rubros del patrimonio neto:

- Reservas legales, estatutarias y voluntarias, en el orden en que, entre todas las mencionadas, apruebe la asamblea, observando, cuando existan, las estipulaciones estatutarias relativas a la cuestión.
- Reserva técnico-contable por revalúos técnicos aprobados por la Inspección General de Justicia.⁽⁵⁾
- Primas de emisión.
- Ajuste de capital.
- Capital social.

Si hubiere aportes irrevocables, la afectación de los mismos podrá realizarse en forma anterior o posterior a los conceptos indicados, pero nunca antes del ajuste de capital y del capital social.

Cuando corresponda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, la Inspección General declarará irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, las resoluciones asamblearias que infrinjan las disposiciones de la resolución general 12/2006. Dicha norma entró en vigencia el día 26/10/006.

Notas:

(1) Pérez Pla, Patricia: "Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) de la ley 27349. ¿Traje a medida o talle único?" - ERREIUS - Revista de Derecho comercial, la empresa y el consumidor - febrero/2018

(2) Nissen, Ricardo: "Sociedades por acciones simplificadas" - Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas - 2018

(3) Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2015 comentada" - Errepar

(4) Sirena, José: "Aportes irrevocables y otros rubros del patrimonio neto" - Errepar - pág. 65

(5) Con anterioridad a la fecha del dictado de la [RG \(IGJ\) 7/2005](#), Desafectacion-Reservas-Revaluó técnico, [Anexo "A" RG \(IGJ\) 7/2005](#)